

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas de la tarifa arancelaria, publicado el 6 de marzo de 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción II, Regla Complementaria 3a. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 5o. fracción XII de la Ley de Comercio Exterior; 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que la dinámica del intercambio comercial exige que los países mantengan permanentemente actualizada la nomenclatura que utilizan como base para la descripción arancelaria de las mercancías objeto de comercio exterior, a fin de homologarla con el lenguaje técnico-arancelario utilizado a nivel internacional, y evitar de esta forma que los operadores de las tarifas aduaneras incurran en interpretaciones equívocas;

Que las políticas sobre facilitación comercial se basan en los principios de certidumbre jurídica, imparcialidad, uniformidad en la administración del marco normativo vigente, mejora regulatoria y simplificación operativa, que hagan más fácil y transparente la utilización de la nomenclatura internacional en la que se basa la Tarifa aduanera mexicana, en favor del comercio exterior en general y de los exportadores e importadores nacionales en particular;

Que el 18 de enero de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), que está basada en la nomenclatura arancelaria del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), del cual México es parte contratante;

Que el artículo 2, fracción II, Regla Complementaria 3a., de dicha Ley establece que, para los efectos de interpretación y aplicación de la Tarifa, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, darán a conocer mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación las Notas Explicativas de la tarifa arancelaria, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y subpartida aplicables, así como la fracción arancelaria que corresponda;

Que las Notas Explicativas constituyen un compendio enciclopédico que contiene la interpretación oficial del SA, y tienen por objeto precisar el contenido y alcance de las secciones, capítulos, subcapítulos, partidas y subpartidas de la nomenclatura en la que se basa la Tarifa arancelaria, por lo que es menester proveer lo necesario para propiciar su aplicación a nivel nacional;

Que el 6 de marzo de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas de la tarifa arancelaria, que están basadas en las Notas Explicativas del SA, expedidas por la OMA e incluyen las actualizaciones hasta el mes de mayo de 2005, así como en la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA) que se desarrolló bajo el auspicio del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP);

Que con posterioridad a la publicación de las Notas Explicativas del SA, la OMA ha emitido diversas reformas y adiciones a dichas Notas con objeto de adecuarlas a los avances tecnológicos, identificar mercancías novedosas o reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, sin que las reformas expedidas a partir de mayo de 2005 hayan sido incorporadas en las Notas Explicativas que utiliza México, lo que hace imprescindible actualizarlas para garantizar una aplicación de la nomenclatura arancelaria acorde a las prácticas actuales;

Que México y los demás países que forman el COMALEP establecieron un grupo de expertos aduaneros dedicado a preparar las reformas y adecuaciones a la VUENESA que resulten necesarias para mantenerla actualizada, al tiempo que la OMA expida reformas y adiciones a las Notas Explicativas del SA;

Que tomando en cuenta los trabajos de la OMA y del COMALEP, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público prepararon las actualizaciones a las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, que incluyen las modificaciones expedidas desde el mes de mayo de 2005 hasta el mes de enero de 2006, y

Que para México es de fundamental importancia contar con una versión actualizada de las Notas Explicativas, puesto que son de uso obligatorio por disposición expresa de la Ley, hemos tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN  
A CONOCER LAS NOTAS EXPLICATIVAS DE LA TARIFA ARANCELARIA**

**ARTICULO 1.-** Se modifica el Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas de la tarifa arancelaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2006, únicamente respecto de las disposiciones que a continuación se indican, para quedar como sigue:

**CAPITULO 02.**

**Notas Explicativas de aplicación nacional:**

**1. Nota 1.**

Se modifica la primera línea, para quedar como sigue:

“ 1. En la subpartida **0210.99**, se entiende por:

... ”

**2. Nota 2.**

Se modifica para quedar como sigue:

“ 2. La subpartida **0210.99** no comprende las carnes y despojos de aves impregnados de cloruro de sodio (sal común), con un contenido de sal común inferior al 1.94% en peso de la carne o los despojos, libres de piel y hueso, ni la carne o los despojos que se presenten simplemente espolvoreados con sal (en ambos casos **partida 02.07**, generalmente).”

**CAPITULO 29.**

**Partida 29.25. Parte A. Primer párrafo.**

Se modifica el primer párrafo de la Parte A, para quedar como sigue:

“ La fórmula esquemática de las imidas es (R = NH), en la que R es un radical acilo bivalente. ”

**CAPITULO 33.**

**CONSIDERACIONES GENERALES. Cuarto párrafo.**

Se modifica el cuarto párrafo, para quedar como sigue:

“ Las **preparaciones** (por ejemplo, barnices) y los **productos sin mezclar** (polvo de talco sin perfumar, tierra de batán, acetona, alumbre, etc.) que, además de los usos antes aludidos, puedan utilizarse para otros fines, se clasifican en estas partidas **sólo** en los casos siguientes: ”

**CAPITULO 44.**

**Partida 44.11. Apartado B. Tercer párrafo.**

Se adiciona un tercer párrafo, para quedar como sigue:

“ Los productos de esta partida permanecen clasificados aquí aunque estén perfilados como las maderas de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular y aunque se hayan trabajado en la superficie, los cantos o los extremos, revestido o recubierto (por ejemplo, de tejido, plástico, pintura, papel o metal) o sometido a cualquier otro trabajo, **siempre que** estos trabajos no les confieran el carácter de artículos de otras partidas. ”

**CAPITULO 61.**

**Nota Explicativa de aplicación nacional.**

Se modifica la nota explicativa de aplicación nacional, para quedar como sigue:

**Nota Explicativa de aplicación nacional.**

“ 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota legal 5 del presente Capítulo, la partida **61.09** también incluye a las camisetas sin mangas, sin cuello, de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, que pueden tener motivos de tipo deportivo, decorativo o publicitario, con excepción de los encajes. ”.

**Partida 61.09.**

**Nota Explicativa. Primer párrafo.**

Se modifica el primer párrafo, para quedar como sigue:

“ Se entiende por “T-shirts” las prendas ligeras de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, con bolsillos o sin ellos, con mangas ajustadas largas o cortas, sin botones ni otro sistema de cierre, sin cuello, sin abertura en el escote, que está a ras de cuello o más bajo, generalmente redondo, cuadrado, en forma de barco o en V. Con excepción de los encajes, pueden tener motivos decorativos o publicitarios obtenidos por estampado, tricotado u otros procedimientos. La parte baja de estas prendas está frecuentemente dobladillada. ”.

**CAPITULO 69.**

**Partida 69.09.**

**Nota Explicativa de subpartida.**

Se elimina el texto “Subpartida 6906.12” y se sustituye por “Subpartida 6909.12”, para quedar como sigue:

**Nota Explicativa de subpartida.**

**Subpartida 6909.12**

**CAPITULO 84.**

**Partida 84.30. Parte III. ARTEFACTOS DE EXTRACCION, DE ARRANQUE O DE SONDEO**

Se modifica la Parte III, apartados A), B), C), D), E), F) y G), para quedar como sigue:

- “ A) Las **cortadoras de carbón**, que realizan el arranque mecánico del carbón, minerales, etc., por medio de una barra o un disco giratorio con picos, etc., o bien, más frecuentemente por acción de una cadena cortante sin fin dispuesta en un brazo metálico, a veces orientable. Frecuentemente, están montadas en un chasis automotor de ruedas o de orugas, y estos artefactos, cortadores continuos, pueden alcanzar dimensiones muy grandes y llevar una serie de cadenas de arranque yuxtapuestas y combinadas con un aparato para la evacuación de los materiales (transportadores de bandas o de rastrillos, etc.).
- B) Las **máquinas para excavar túneles o galerías**, principalmente los escudos para la perforación de túneles, constituidos por un chasis metálico con la forma del túnel, protegido por fuertes chapas con borde cortante y empujado hacia la pared de tierra firme por un juego de gatos hidráulicos.
- C) Las **máquinas de perforación** de barrenas diseñadas para perforar orificios de minas en la roca, carbón, etc., y las **máquinas cortadoras de percusión**, que utilizan una especie de buriles y permiten el corte lineal de la roca, horizontal y oblicuamente, **con excepción**, sin embargo, de las herramientas manuales, neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado (**partida 84.67**).
- D) Las **máquinas de sondeo o perforación**, para la búsqueda del petróleo, gases naturales, extracción de azufre (procedimiento Frasch), extracción de muestras del suelo (testigos) de las capas profundas, excavación de pozos de petróleo, perforación de pozos artesianos, etc. Estos materiales se agrupan en dos tipos principales:
- 1) Las **máquinas rotativas de sondeo (rotary)**, constituidas esencialmente por una mesa rotativa, una maquinaria con un tambor de torno, órganos de transmisión del movimiento a la mesa rotativa, frenos, etc., una cabeza de inyección y una torre de sondeo (derrick) con polea de cable y motón.  
La maquinaria imprime el movimiento rotativo a la mesa, que se transmite a los vástagos de sondeo, mientras la cabeza de inyección trabaja al mismo tiempo. Subsidiariamente, la maquinaria realiza, por medio de la polea y del motón, la subida y bajada de los vástagos de sondeo.
  - 2) Las **máquinas de percusión**, que llevan un balancín movido por una excéntrica que, alternativamente, eleva y deja caer los tubos y la herramienta terminal al agujero de sondeo.  
Esta partida comprende **solamente** las máquinas de sondeo propiamente dichas; las demás máquinas bien diferenciadas, que constituyen con ellas una instalación de sondeo, siguen su propio régimen, incluso si se presentan con las máquinas de sondeo: este es el caso de las bombas y compresores para la inyección de agua, que realizan la evacuación, fuera de la perforación, de los lodos, restos de rocas, etc. (**partidas 84.13 u 84.14**).  
Quedan clasificadas en la presente partida las plataformas fijas para la investigación o explotación de yacimientos submarinos de petróleo o de gas natural. Las plataformas flotantes o sumergibles se clasifican en la **partida 89.05**.
- E) Las **máquinas ahoyadoras**, a mano o con motor, para el excavado de hoyos (plantación de árboles, postes, etc.), **con exclusión** de las herramientas de mano del **Capítulo 82**.
- F) Las **cuñas hidráulicas**, llamadas cocodrilos, constituidas por un largo cilindro que lleva lateralmente una fila de pistones perpendiculares que, cuando el cilindro entra en una falla, salen por el efecto de la presión hidráulica y disgregan la roca o el carbón.
- G) Las **arrancadoras de cepillo o de rastrillo**, en las que el órgano operante es una cuchilla que corta o una serie de picos yuxtapuestos que atacan la pared de carbón, de arcilla, etc., por encima de un transportador convenientemente dispuesto. ”.

**CAPITULO 85.**

**CONSIDERACIONES GENERALES. Parte B. SOPORTES PRESENTADOS CON LOS APARATOS PARA LOS QUE ESTEN DESTINADOS Primer párrafo.**

Se modifica el primer párrafo de la Parte B, para quedar como sigue:

“ Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasifican en esas partidas aún cuando se presenten con los aparatos para los que estén destinados, es decir, el soporte debe

poder ser insertado o instalado en el aparato con el que se presenta (por ejemplo, una casete de video presentada con un aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido (video)). Esta Nota no se aplica, sin embargo, cuando estos soportes se presenten con otros artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados (por ejemplo, material para el aprendizaje de las matemáticas por los niños consistente en una casete de video didáctica, un libro de texto y una pequeña calculadora; el soporte que contiene el programa para instalarlo en una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos que permita a dicha máquina comunicar con un organizador de pequeñas dimensiones, presentado con el organizador y un soporte). Cuando los soportes se presenten con artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados, deben aplicarse los principios de clasificación siguientes: ”.

#### **CAPITULO 95.**

##### **Partida 95.06. Apartado B. Inciso 2).**

Se modifica el inciso 2) del Apartado B), para quedar como sigue:

“ 2) Esquíes náuticos, acuaplanos, planchas de vela y demás material para la práctica de deportes acuáticos, tales como trampolines, toboganes, aletas y máscaras respiratorias para inmersión submarina de los tipos utilizados sin oxígeno o botellas de aire comprimido, así como los simples tubos de respiración destinados a los bañistas o submarinistas. ”.

**ARTICULO 2.-** Se modifica el Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, únicamente respecto de las disposiciones que a continuación se indican, para incorporar las reformas acordadas en el seno de la Organización Mundial de Aduanas (**OMA**) bajo el nombre de “**Octavo Suplemento de Enmienda a las Notas Explicativas**”, para quedar como sigue:

#### **CAPITULO 15.**

##### **Partida 15.16. Ultimo párrafo.**

Se modifica el último párrafo, para quedar como sigue:

“ Los productos arriba descritos se clasifican en la presente partida, aunque presenten el carácter de ceras o se hayan desodorizado o refinado, incluso si pueden utilizarse como tales para uso alimenticio. Sin embargo, esta partida no comprende las grasas y, aceites y sus fracciones hidrogenados, etc., que se han sometido a preparaciones posteriores tales como el texturado (modificación de la textura o la estructura cristalina), con el fin de utilizarlos en la alimentación (**partida 15.17**). Además se **excluyen** de esta partida las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta a más de una grasa o aceite (**partida 15.17 ó 15.18**). ”.

##### **Partida 15.17:**

###### **1. Cuarto párrafo.**

Se adiciona un cuarto párrafo, para quedar como sigue:

“ Se incluyen en esta partida las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta a más de una grasa o aceite. ”.

###### **2. Ultimo párrafo.**

Se modifica el último párrafo, para quedar como sigue:

“ Además, se **excluyen** de esta partida los productos obtenidos por prensado del sebo o de la manteca de cerdo (**partida 15.03**), así como las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta solo a una grasa o aceite (**partida 15.16**). ”.

##### **Partida 15.18. Parte B). Penúltimo párrafo.**

Se adiciona un penúltimo párrafo, para quedar como sigue:

“ También se clasifican en esta partida las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta a más de una grasa o aceite. ”.

##### **Partida 15.18. Ultimo párrafo (exclusiones). Exclusión b).**

Se modifica el último párrafo, inciso b), para quedar como sigue:

“ (b) Las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta solo a una grasa o aceite (**partida 15.16**). ”.

#### **CAPITULO 29.**

##### **Partida 29.36. Nota Explicativa de subpartida.**

Se adiciona la siguiente Nota Explicativa de subpartida en la parte final de la Nota, para quedar como sigue:

“

°  
° °

**Nota explicativa de subpartida.**

**Subpartida 2936.90**

Esta subpartida comprende, entre otros, las mezclas entre sí de dos o más derivados de vitaminas. Así, por ejemplo, una mezcla de éter etílico del D-pantotenol y dexpanthenol obtenida por síntesis química, es decir, por una reacción entre D-pantolactona, 3-aminopropan-1-ol y la 3-etoxipropilamina en una proporción predeterminada, se clasifica en la subpartida 2936.90 como “Los demás” y **no** como derivados sin mezclar del ácido D- o DL-pantoténico (subpartida 2936.24). ”.

**Partida 29.41.**

**1. Tercer párrafo.**

Se adiciona un tercer párrafo, para quedar como sigue:

“ En esta partida, el término “derivados” se refiere a los antibióticos activos que se pueden obtener a partir de un compuesto de esta partida y que mantienen las características esenciales del compuesto del que derivan, incluida su estructura química básica. ”.

**2. Título de la Nota explicativa de subpartida.**

Se modifica el título de la “Nota explicativa de subpartida” situada después de las exclusiones, para quedar como sigue:

“**Notas explicativas de subpartida**”.

**3. Nota explicativa de la subpartida 2941.10.**

Se adicionan un segundo y tercer párrafos, para quedar como sigue:

“Esta subpartida incluye, entre otros, la ampicilina (DCI), la amoxicilina (DCI) y la talampicilina (DCI).

Sin embargo, **se excluyen** de esta subpartida otros antibióticos con un anillo beta-lactama como las cefalosporinas (por ejemplo: la cefazolina (DCI), el cefaclor (DCI)), las cefamicinas (por ejemplo, la cefoxitina (DCI)), los oxacefems, los penems, los carbapenems, etc. ”.

**4. Notas explicativas de las subpartidas 2941.20, 2941.30, 2941.40 y 2941.50.**

Se adicionan las Notas Explicativas de las subpartidas 2941.20, 2941.30, 2941.40 y 2941.50, después de la Nota explicativa de la subpartida 2941.10, para quedar como sigue:

**“ Subpartida 2941.20**

Los derivados de la estreptomina son antibióticos activos cuyas moléculas contienen en su estructura los tres componentes del esqueleto de la estreptomina siguientes: la estreptidina y la metilglucosamina unidas a la 5-desoxilixosa. Los ésteres en cualquier posición y los glicósidos también se consideran derivados.

Esta subpartida incluye, entre otros, la dihidroestreptomina (DCI) y la estreptoniazida (DCI). Sin embargo, no se consideran derivados de la estreptomina ni la bluensomicina (DCI), que no mantiene los dos grupos amidinos de la estreptidina, ni otros aminoglicósidos que contienen derivados de la estreptomina, como la neomicina (DCI).

**Subpartida 2941.30**

Los derivados de la tetraciclina son antibióticos activos cuyas moléculas contienen la 4-dimetilaminonaftaceno-2-carboxamida (parcialmente hidrogenada) de la estructura de la tetraciclina. Los ésteres también se consideran derivados.

Esta subpartida comprende, entre otros, la clortetraciclina (DCI) y la rolitetraciclina (DCI). Sin embargo, no se consideran derivados de la tetraciclina las antraciclina del tipo “rubicina”, como la aclarubicina (DCI) y la doxorubicina (DCI).

**Subpartida 2941.40**

Los derivados del cloranfenicol son antibióticos activos cuyas moléculas contienen la N-(2-hidroxi-1-metil-2-fenil) acetamida de la estructura del cloranfenicol.

Esta subpartida comprende, entre otros, el tianfenicol (DCI) y el florfenicol (DCI). Sin embargo, el cetofenicol (DCI) no pertenece a este grupo porque no tiene actividad antibiótica.

**Subpartida 2941.50**

Los derivados de la eritromicina son antibióticos activos cuyas moléculas contienen los siguientes componentes de la estructura de la eritromicina: 13-etil-13-tridecanolido unido con la desosamina y la micarosa (o cladinosa). Los ésteres también se consideran derivados.

Esta subpartida comprende, entre otros, la claritromicina (DCI) y la diritromicina (DCI). Sin embargo, no se consideran derivados de la eritromicina ni la azitromicina (DCI), que contiene un anillo central de 15 átomos, ni la picromicina, a la que le falta la cladinosa o micarosa. ”.

**Lista de Estupefacientes y Psicofármacos (Psicotrópicos).- Apartado III Precursores.- Acido N-acetilantranílico. Segunda columna.**

Se elimina “2924.22” y sustituye por “2924.23”, para quedar como sigue:

**“ III. Precursores**

Nombre	Subpartida S. A.	N.º CAS
.....		
Acido N-acetilantranílico	2924.23	89-52-1

.....”.

**CAPITULO 34.**

**Partida 34.07. Apartado C). Segundo párrafo.**

Se adiciona un segundo párrafo, para quedar como sigue:

“ Estos productos utilizados en odontología, generalmente contienen un 25% o más, en peso, de  $\alpha$ -sulfato de calcio semihidratado o casi exclusivamente  $\alpha$ -sulfato de calcio semihidratado, una forma que no existe en la naturaleza y que se puede obtener, por ejemplo, por deshidratación de depósitos de yeso con un alto contenido de sulfato de calcio dihidratado. ”.

**CAPITULO 42.**

**Partida 42.02. Cuarto párrafo.**

Se modifica el cuarto párrafo, para quedar como sigue:

“ Sin embargo, los artículos comprendidos en la segunda parte del texto de la partida deben estar fabricados exclusivamente con las materias enumeradas en el texto o estar recubiertos en su totalidad o, en la mayor parte con estas mismas materias o con papel (el soporte puede ser de madera, metal, etc.). A estos efectos, la expresión *cuero natural o regenerado* comprende, entre otros, el cuero charolado, el cuero chapado y el cuero metalizado. En esta segunda parte, la expresión *continentes similares* comprende los billeteros, estuches de correspondencia, estuches para estilográficas, boletos o tiques, los estuches para agujas, llaves, cigarros, pipas, herramientas, joyas, cepillos, calzado, etc.”.

**CAPITULO 73.**

**Partida 73.04. Penúltimo párrafo.**

Se modifica el penúltimo párrafo, para quedar como sigue:

“ Los productos de esta partida comprenden en especial los tubos para oleoductos o gasoductos, los tubos de entubación o de producción y los tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, los tubos para calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinerías, recalentadores de agua para las centrales eléctricas, tubos cincados o negros (llamados tubos de gas) para vapor a alta o media presión o para la distribución de agua en los inmuebles, así como los tubos para redes de distribución urbana de agua o de gas. Se utilizan también para la fabricación de partes de vehículos automóviles o de máquinas, de aros para rodamientos de bolas, de rodillos cilíndricos o cónicos, o incluso para los rodamientos de agujas u otros usos mecánicos, para andamios, estructuras tubulares y construcción de edificios.”.

**Partida 73.12. Exclusiones, inciso c).**

Se suprime el término “automóviles”, para quedar como sigue:

“ c) Los cables de frenos, los cables de aceleradores y los cables similares reconocibles como destinados a vehículos del **Capítulo 87.** ”.

**CAPITULO 83.**

**Partida 83.06.**

**1. Parte A. Primer párrafo.**

Se modifica el primer párrafo de la Parte A, para quedar como sigue:

“ Este grupo comprende las campanas, campanillas, gongos y artículos similares **no eléctricos**, de metal común. Incluye las campanas de templos, escuelas, edificios públicos, fábricas, barcos, coches de bomberos, etc.; las campanas o campanillas para puertas, mesas o de mano; los cencerros, esquilas y cascabeles para el ganado u otros animales; los timbres para bicicletas, patinetes o cochecitos de niño; los cascabeles para cañas de pescar (sin pinzas, grapas, abrazaderas, clips u otros dispositivos de fijación externos); los carillones de puertas, gongos de mesa, etc.; las campanas, campanillas, gongos y artículos similares decorados, como los que constituyen recuerdos turísticos. ”.

**2. Parte A. Tercer párrafo. Exclusiones inciso f).**

Se modifica el inciso f) del tercer párrafo de la parte A, para quedar como sigue:

“ f) Los artículos equipados con esquilas, cascabeles, etc., por ejemplo, collares para perros (**partida 42.01**) y ciertos instrumentos de música (tamboriles, etc.), **Capítulo 92** o los juguetes (**partida 95.03**) o cascabeles para cañas de pescar con pinzas, grapas, abrazaderas, clips u otros dispositivos de fijación externos (**partida 95.07**). ”.

**CAPITULO 84.**

**Partida 84.24. Segundo párrafo.**

Se adiciona un segundo párrafo, para quedar como sigue:

“ Sin embargo, esta partida **no comprende** las máquinas cortadoras por chorro de agua o chorro de agua abrasivo que están diseñadas para cortar con precisión una gran variedad de materiales (por ejemplo: piedra, aglomerados, goma, cristal, metal). Estas máquinas funcionan, generalmente con presiones comprendidas entre 3.000 y 4.000 bares, proyectando, a una velocidad de 2 a 3 veces la del sonido, un chorro de agua o de agua mezclada con finas partículas abrasivas (**partida 84.79**). ”.

**Partida 84.79. Parte III. Primer párrafo. Inciso 32).**

Se adiciona el inciso 32), para quedar como sigue:

“ 32) Las máquinas cortadoras por chorro de agua o chorro de agua abrasivo. Son máquinas diseñadas para cortar materiales por un procedimiento que utiliza un chorro de agua o de agua mezclada con abrasivos muy finos, generalmente a una velocidad de 2 a 3 veces la del sonido. Funcionan con presiones de 3,000 a 4,000 bares y son capaces de hacer múltiples tipos de cortes de precisión en una gran variedad de materiales. Las máquinas cortadoras por chorro de agua se utilizan normalmente para materiales blandos (espuma, goma blanda, materiales para juntas, láminas, etc.). Las máquinas cortadoras por chorro de agua abrasivo se utilizan normalmente para materiales más duros (acero para herramientas, goma dura, aglomerados, piedra, cristal, aluminio, acero inoxidable, etc.). ”.

**SECCION XVII.**

**CONSIDERACIONES GENERALES. Parte III. Partes y Accesorios. Apartado A). Inciso 2).**

Se modifica el inciso 2) del apartado A, para quedar como sigue:

“ 2) Las **partes y accesorios de uso general, según se definen en la Nota 2 de la Sección XV**, principalmente los cables y cadenas (incluso cortados en longitudes determinadas o con sus terminales, excepto los cables de frenos, cables de aceleradores y cables similares reconocibles como destinados a vehículos del **Capítulo 87**), los pernos, tuercas, tornillos y arandelas, los pasadores y chavetas, los muelles y las hojas de ballestas para vehículos (de metal común, **Capítulos 73 a 76 y 78 a 81**; de plástico, **Capítulo 39**), las cerraduras, guarniciones y herrajes para carrocerías de vehículos (por ejemplo, perfiles adaptados para adornar las carrocerías, las empuñaduras y bisagras para puertas, las barras de apoyo o de sostén, los compases para capotas, los dispositivos elevallunas), las placas de matrícula, de nacionalidad, etc. (de metal común, **Capítulo 83**; de plástico, **Capítulo 39**). ”.

**CAPITULO 95.**

**Partida 95.07.**

**1. Inciso 3).**

Se modifica el inciso 3), para quedar como sigue:

“ **3)** Los **artículos para la pesca con caña**: cañas de pescar de todas las dimensiones y de cualquier materia (bambú, caña, madera, fibras de vidrio, metal, plástico, etc.), de una sola o varias piezas; partes y accesorios, tales como carretes y placas de carretes, anillas montadas (**excepto** las de piedras preciosas o semipreciosas), anzuelos preparados con un cebo artificial (peces, incluso de metal con anzuelos, moscas, insectos, gusanos, cucharillas, etc.), cebos artificiales sin montar, sedales preparados, flotadores (de corcho, de vidrio o de plumas), incluidos los flotadores luminosos,

planchitas y carreteles, utensilios para quitar el anzuelo de la garganta de los peces, brazoladas, plomos y cascabeles para cañas de pescar cuando estén montados o sujetos a pinzas, grapas, abrazaderas, clips u otros dispositivos de fijación externos. ”.

## **2. Exclusiones. Inciso f).**

Se adiciona el inciso f), pasando el actual f) a ser inciso g), para quedar como sigue:

“ f) Los cascabeles, no eléctricos, de metal común, para cañas de pescar, no montados o sujetos a pinzas, grapas, abrazaderas, clips u otros dispositivos de fijación externos (**partida 83.06**).

g) Los platos de arcilla para tiro al plato (**partida 95.06**). ”.

## **CAPITULO 96.**

### **Partida 96.03. Parte D.**

Se modifica la Parte D, para quedar como sigue:

“

#### **D.- FREGONAS O MOPAS; PLUMEROS**

Las **fregonas o mopas** están constituidas por un manojo de cuerdas de materias textiles o de fibras vegetales montadas en un mango. Ciertas fregonas o mopas consisten en un cabezal, hecho de materia textil u otro material, fijado o sujeto a un soporte u otra base que se acopla al mango. Comprenden las fregonas o mopas para limpiar el polvo, las fregonas o mopas provistas de un pulverizador y las fregonas o mopas con esponja, utilizadas en seco o humedecidas, para limpiar las manchas o recoger líquidos, limpiar suelos, lavar la vajilla, etc.

Los **plumeros** están constituidos por un manojo de plumas montado en un mango y se utilizan para quitar el polvo de los muebles, estantes, vitrinas, escaparates, etc. En otros tipos de plumeros, las “plumas” han sido sustituidas por lana de ovejas, materias textiles, etc., fijados o enrollados a un mango.

Se **excluyen** de esta partida las bayetas de materias textiles destinadas para ser utilizadas a mano o fijadas al cabezal de la fregona o mopa u otra base, cuando se presenten por separado (**Sección XI**). ”.

**ARTICULO 3.-** Se modifica el Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, únicamente respecto de las disposiciones que a continuación se indican, para incorporar las reformas acordadas en el seno de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) bajo el nombre de “**Noveno Suplemento de Enmienda a las Notas Explicativas**”, para quedar como sigue:

## **CAPITULO 15.**

### **Partida 15.17. Nota explicativa de subpartidas.**

Se adiciona la Nota explicativa de subpartidas aplicable a las subpartidas 1517.10 y 1517.90, para quedar como sigue:

“

o  
o o

#### **Nota explicativa de subpartida.**

#### **Subpartidas 1517.10 y 1517.90**

En las subpartidas 1517.10 y 1517.90, las propiedades físicas de la margarina se determinarán por medio de un examen visual a la temperatura de 10° C. ”.

## **CAPITULO 20.**

### **Partida 20.09. Décimo primer párrafo.**

Se modifica el antepenúltimo párrafo, para quedar como sigue:

“ Por el contrario, la adición de agua a un jugo (zumo) de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso “silvestres”) de composición normal o la adición de agua a un jugo (zumo) previamente concentrado, en proporción superior a la necesaria para devolver al concentrado la composición del jugo (zumo) en su estado natural, da lugar a que los productos resultantes tengan el carácter de diluidos y, por ello, la consideración de bebidas de la partida 22.02. También están excluidos los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso “silvestres”) que contengan una proporción de dióxido de carbono superior a la contenida normalmente en los jugos (zumos) tratados con este producto (jugos o zumos gaseados) y, a fortiori, las limonadas y las aguas gaseadas saborizadas con jugos (zumos) de frutas u otros frutos (partida 22.02). ”.

## **CAPITULO 21.**

### **Partida 21.02. Parte B. Segundo párrafo.**

Se adiciona un segundo párrafo, para quedar como sigue:

“Ciertos productos de este grupo pueden presentarse como complementos alimenticios para el consumo humano o alimentación animal (por ejemplo, en forma de polvo o comprimidos) y pueden contener pequeñas cantidades de excipientes como estabilizantes y antioxidantes. Estos productos permanecen clasificados aquí **siempre que** la adición de estos ingredientes no altere su carácter de microorganismos. ”.

**Partida 21.06. Inciso 16). Último párrafo (exclusiones).**

Se modifica el último párrafo del inciso 16), para quedar como sigue:

“ También **se excluyen** de esta partida:

- a) Las preparaciones de frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas de la partida 20.08, **siempre que** estas frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas les confieran el carácter esencial a las preparaciones (**partida 20.08**).
- b) Los microorganismos de la partida 21.02 presentados como complementos alimenticios para el consumo humano (**partida 21.02**). ”.

**CAPITULO 26.****Partida 26.21. Segundo párrafo. Inciso 1).**

Se modifica el inciso 1) del segundo párrafo, para quedar como sigue:

- “ 1) Las cenizas y escorias de origen mineral proceden, principalmente, de la combustión de la hulla, del lignito, de la turba o del petróleo en los hornos de las centrales eléctricas. Se utilizan, principalmente, como materia prima en la industria cementera, como aditivo al cemento en la fabricación de hormigón, para relleno y estabilización en las minas, como carga mineral en plásticos y pinturas, como gravilla en la fabricación de ladrillos y, en ingeniería civil, para la formación de terraplenes, rampas de acceso a autopistas y contrafuertes de puentes. Se incluyen:
- a) Las cenizas volantes–partículas finas arrastradas en los gases de combustión del horno y capturadas mediante filtros de manga o electrostáticos;
  - b) Las cenizas pesadas–cenizas más bastas presentes en los gases de combustión que se depositan inmediatamente después de salir del horno;
  - c) Las escorias–residuos gruesos extraídos del fondo del horno;
  - d) Las cenizas de hornos de combustión de lecho fluido (cenizas FBC)-residuos inorgánicos procedentes de la combustión del carbón o del petróleo en lecho fluido de caliza o dolomía. ”.

**CAPITULO 28.****Partida 28.38.****1. Primer párrafo.**

Se modifica el primer párrafo, para quedar como sigue:

“ Esta partida comprende, **salvo las exclusiones** citadas en la introducción a este Subcapítulo, los fulminatos, cianatos, isocianatos, tiocianatos, sales metálicas del ácido ciánico, no aislado ( $\text{HO-C}\equiv\text{N}$ ) o del ácido isociánico ( $\text{HN=C=O}$ ) o del ácido fulmínico ( $\text{HO-N=C}$ ), isómeros del ácido ciánico. Esta partida comprende también los tiocianatos, sales del ácido tiociánico ( $\text{HS-C}\equiv\text{N}$ ). ”.

**2. Parte C. Primer párrafo.**

Se modifica el primer párrafo de la Parte C, para quedar como sigue:

“ Los tiocianatos (sulfocianatos o sulfocianuros) son las sales metálicas del ácido tiociánico ( $\text{HS-C}\equiv\text{N}$ ). ”.

**Partida 28.41. Inciso 13). Exclusión a).**

Se modifica la exclusión a) del inciso 13), para quedar como sigue:

- “ a) Los compuestos de metal precioso (**partida 28.43**) que procedan, de ácidos cuyo anión contenga estos diversos metales (por ejemplo, auratos, platinatos), o de otros ácidos que contengan un elemento metálico cuyo catión esté formado por estos metales (por ejemplo, cromato de plata) (**partida 28.43**). ”.

**CAPITULO 38.****Partida 38.24. Parte B. Inciso 48).**

Se adiciona el inciso 48), de la parte B, para quedar como sigue:

- “ 48) Los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de cadena larga derivados de aceites vegetales o de grasas animales (denominados “biodiésel”) y utilizados especialmente como carburante para motores de combustión interna de encendido por compresión.

Los productos mezclados que contengan una cantidad superior o igual al 70 % en peso, de aceites de petróleo o de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos se clasifican en la **partida 27.10**. ”.

**CAPITULO 49.****Partida 49.07. Apartado D).**

Se modifica el Apartado D, para quedar como sigue:

“ **D) Los billetes de banco.** Este término comprende los billetes a la orden de cualquier clase emitidos por los estados o por determinados bancos autorizados (bancos emisores), para utilizarlos como signos fiduciarios tanto en el país emisor como en los demás países. Se incluyen los billetes de banco que, en el momento de la presentación en aduana, no tienen todavía o ya no tienen curso legal. Sin embargo, los billetes de banco que constituyen colecciones o especímenes para colecciones se clasifican en la **partida 97.05.** ”.

#### **CAPITULO 57.**

##### **Partida 57.03. Segundo párrafo.**

Se adiciona un segundo párrafo, pasando el segundo párrafo actual a ser el tercer párrafo, para quedar como sigue:

“ Se clasifican también en esta partida las alfombras y demás revestimientos para el suelo de mechones insertados de materia textil fabricados con una “pistola” de insertar mechones o hechos a mano. ”.

#### **CAPITULO 84.**

##### **Partida 84.81. Inciso 16).**

Se modifica el inciso 16), para quedar como sigue:

“ 16) Las cabezas de sifón para botellas de agua gaseada.”.

#### **CAPITULO 90.**

##### **Partida 90.18. Apartado V). Inciso 2).**

Se modifica el inciso 2) del Apartado V), para quedar como sigue:

“ 2) Los **aparatos de electroterapia**, que se utilizan, independientemente del diagnóstico, sobre todo para el tratamiento de afecciones tales como neuritis, neuralgias, hemiplejías, flebitis, insuficiencia de las glándulas endocrinas, mediante el empleo de corrientes eléctricas diversas. Algunos de estos aparatos están combinados a veces con los dispositivos de electrocirugía del apartado 7) siguiente. ”.

#### **CAPITULO 95.**

##### **Partida 95.04. Inciso 2).**

Se modifica el inciso 2), para quedar como sigue:

“ 2) Las consolas de videojuegos y los demás juegos electrónicos usados con un receptor de televisión, un monitor de vídeo o un monitor de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos; los videojuegos con pantalla incorporada, portátiles o no; y los juegos audiovisuales con dispositivos de visualización electrónicos (incluidos los modelos verticales con patas) usados en el hogar o en las salas de juego, que a veces funcionan, por ejemplo, mediante monedas, fichas o tarjetas de crédito.

Los aparatos de videojuegos cuyas características objetivas y la función principal sean las de entretenerse con el juego, se clasifican en esta partida, incluso si cumplen las condiciones de la Nota 5 A) del Capítulo 84 sobre máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.”.

##### **Partida 95.04. Párrafo de exclusión. Exclusión b).**

Se elimina la actual exclusión b) del último párrafo, pasando las exclusiones c) y d) actuales a ser exclusiones b) y c), respectivamente, para quedar como sigue:

“ b) Las mesas para juegos de naipes, del **Capítulo 94.**

c) Los rompecabezas (**partida 95.03.**) ”.

#### **CAPITULO 97.**

##### **Partida 97.05. Apartado C).**

###### **1. Primer párrafo.**

Se modifica el primer párrafo del Apartado C), para quedar como sigue:

“ Se trata aquí de las monedas y billetes de banco que ya no tienen curso legal, excepto los de la partida 49.07, y de medallas presentadas en colecciones o aisladamente, en este último caso. ”.

###### **2. Último párrafo (Exclusiones).**

Se adiciona un último párrafo en las exclusiones del Apartado C), para quedar como sigue:

“ Los billetes de banco que ya no tienen curso legal y que no constituyen colecciones o especímenes para colecciones se clasifican en la **partida 49.07.** ”.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a los diez días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de octubre de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

**RESOLUCION final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram, C.A.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7612.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y PROVENIENTES DE LA EMPRESA SAVIRAM, C.A.

Visto para resolver el expediente administrativo 1a. Rev. 22/05 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

**RESULTANDOS**

**Resolución final**

1. El 13 de mayo de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

**Monto de la cuota compensatoria definitiva**

2. De conformidad con la resolución final a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos que se señalan a continuación:

- A. 36.16 por ciento para las importaciones originarias de Saviram, C.A.
- B. 49.94 por ciento para las importaciones originarias de Alentuy, C.A., y de las demás empresas exportadoras.

**Presentación de la solicitud**

3. El 31 de mayo de 2005, la empresa exportadora Saviram, C.A., en lo sucesivo Saviram, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de Saviram.

**Prevenición**

4. Mediante oficio UPCI.310.05.2183, del 23 de junio de 2005, la Secretaría previno a la solicitante con el objeto de que complementara y aclarara algunos puntos de su solicitud de inicio de revisión, con fundamento en los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, y 78, 99 párrafo segundo, 101 último párrafo y 103 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE. El 21 de julio de 2005, la exportadora solicitante desahogó la prevenición en la forma y términos requeridos.

**Información sobre la mercancía**

**Descripción de la mercancía**

5. Los envases tubulares flexibles de aluminio se fabrican a partir de pastillas de aluminio o cospel con 99.5 por ciento de pureza mínima y entre las principales características físicas que los describen se encuentran el diámetro, longitud, tamaño de boca, hombro y cuello, así como el espesor de barniz en el interior del envase cuyas dimensiones se señalan en el cuadro siguiente. A la mercancía objeto de esta revisión también se le conoce con el nombre genérico de tubo colapsable de aluminio y comercialmente como tubo colapsable o depresible de aluminio para envasar diversos productos con propiedades específicas, principalmente para las industrias cosmética, farmacéutica e industrial, entre otras.

Característica	Dimensiones en milímetros
----------------	---------------------------

	Mínimo	Máximo
Boca	9.39	10.21
Cuello <sup>1</sup>	12	28
Hombro (espesor)	0.5	1.2
Diámetro <sup>2</sup>	14	50.8
Longitud <sup>2</sup>	65	254
Barniz	0	0.050

<sup>1</sup> Medida expresada de acuerdo con las Convenciones de dimensiones de la North American Aluminum Collapsible Tube Industry, "Neck Dimensions" (NAACTI).

<sup>2</sup> El diámetro y longitud están asociados a una capacidad volumétrica que, por ejemplo, en estos rangos oscilaría entre 10,006 mm.<sup>3</sup> a 514,816 mm.<sup>3</sup> (o bien de 10.006 a 514.816 ml.).

### Régimen arancelario

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, la mercancía objeto de esta revisión se clasifica en la fracción arancelaria 7612.10.01. En el marco del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, la mercancía importada de origen venezolano se encuentra sujeta a un arancel cero.

### Inicio de la revisión

7. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el RLCE, el 25 de noviembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución por la cual se declaró el inicio del procedimiento de revisión administrativa de la cuota compensatoria definitiva aplicable a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y procedentes de la empresa Saviram, para lo cual se fijó como periodo de revisión el comprendido del 1o. de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.

### Convocatoria y notificaciones

8. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

9. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE, 99, 100 y 142 del RLCE y 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la revisión a la exportadora solicitante, a las empresas productoras nacionales, a la importadora y exportadoras de que tuvo conocimiento, así como al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, corriéndoles traslado de la solicitud y sus anexos, con objeto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

### Comparecientes

10. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 8 y 9 de esta Resolución, comparecieron además de la exportadora solicitante, las productoras nacionales cuyas razones sociales y domicilio se mencionan a continuación:

Extral, S.A. de C.V., e Industrial Santa Clara, S.A. de C.V., en lo sucesivo Extral e Industrial Santa Clara, respectivamente, con domicilio en Amsterdam 124-404, colonia Hipódromo Condesa, código postal 06170, México, Distrito Federal.

### Resolución preliminar

11. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF del 20 de abril de 2006, en donde se determinó continuar el procedimiento de revisión sin modificar la cuota compensatoria definitiva de 36.16 por ciento, impuesta en la resolución final publicada en el DOF del 13 de mayo de 2004, respecto de las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram.

### Convocatoria y notificaciones

12. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, exportadora y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

13. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 de su RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar la resolución preliminar a la exportadora solicitante, a las empresas productoras

nacionales y al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, concediéndoles un plazo que venció el 5 de junio de 2006, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

14. Derivado de la convocatoria descrita en los dos puntos anteriores de esta Resolución, comparecieron para esta etapa final de la investigación, además de la empresa exportadora solicitante, las productoras nacionales Extral e Industrial Santa Clara.

#### **Prórroga**

15. El 22 de mayo 2006, se otorgó una prórroga de 3 días hábiles a las empresas Extral e Industrial Santa Clara para presentar información y pruebas correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, la cual venció el 8 de junio de 2006.

### **Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**

#### **Productoras nacionales**

16. Mediante escrito del 8 de junio de 2006 compareció el representante legal de Extral e Industrial Santa Clara a efecto de presentar información y pruebas complementarias. Al respecto, argumentó lo siguiente.

- A. Las intenciones de Saviram han sido que la autoridad compare tubos exactos no similares, ni parecidos, ni comercialmente intercambiables. El motivo es que se comparen los mismos tubos que sus clientes L'oreal y Wella consumen en diferentes países. Ante esta situación, existe sospecha fundada, de que Saviram está haciendo una comparación tendenciosa de productos que no son comparables para aparentar que no hay márgenes de discriminación de precios.
- B. Los datos de valor están manipulados para el periodo de revisión comprendido de mayo de 2004 a abril de 2005, al haber seleccionado de manera tendenciosa, para los efectos del cálculo del valor normal, sólo aquellos envases cuyos precios comparados con los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no reflejan un margen de dumping.
- C. Se debe verificar la comparabilidad efectuada por Saviram, ya que no es de extrañarse una manipulación de la información y asignación de los costos, con el propósito de aparentar precios más bajos en el mercado doméstico en comparación con los precios de exportación.
- D. Saviram fabricó los datos ad-hoc sacrificando ingresos al vender en su mercado a precios bajos para que la Secretaría al compararlo con los precios del envase exportado a los Estados Unidos Mexicanos no encuentre márgenes de dumping. Existe una fundada sospecha sobre la práctica comercial de Saviram por lo que hace al precio real al que vende sus productos en la República Bolivariana de Venezuela, en donde podría facturar debajo de lo pactado para después compensar dicho precio con una nota de cargo, o compensar el precio en la venta de otro envase al mismo cliente para que dicho envase esté fuera del rango que determinó la autoridad, a fin de evitar que sea tomado para promediar el precio del mercado interno.
- E. Es incongruente que suban los precios internacionales de las materias primas principales (aluminio, plásticos, resinas y pigmentos) en la fabricación del envase y los precios de venta al mercado venezolano presenten una disminución drástica.
- F. La autoridad debe considerar todos los envases con capacidad volumétrica similar al rango que estableció en la resolución final de la investigación ordinaria del mercado venezolano, en la comparación de valor normal con precio de exportación que son los envases que Saviram vende a los Estados Unidos Mexicanos.

17. Adicionalmente Extral manifestó lo siguiente:

- A. En materia de calidad, y contrario a lo que dice Saviram, Extral está certificada como proveedor que cumple estándares internacionales. Reincidir en que Extral no puede cumplir con las características físicas y químicas de las especificaciones de Wella y L'oreal es un simple supuesto que carece de fundamento y argumento, ya que en la solicitud de inicio de la investigación ordinaria se dieron suficientes pruebas, mismas que generaron la certeza necesaria para que la autoridad iniciara el caso.
- B. Extral fue avalada por Procter & Gamble Internacional, actual dueña de Wella, para participar en la licitación para surtir tubos durante 2006. Actualmente, Extral es proveedor de varias empresas dedicadas a la fabricación de tintes para pelo, entre las que se encuentran Avon, Revlon, Alfapar, etc., marcas tan prestigiadas como Wella y L'oreal.
- C. Los tintes para pelo, con sus raras excepciones, se formulan con la misma base química, por lo que las pruebas a las que debe someterse el recubrimiento interior del tubo son iguales para cualquiera, el resto es la decoración del envase, y en donde el grado de exigencia en cuanto a la calidad de impresión normalmente es más alto en las marcas de los seguidores que no son Wella ni L'oreal.

D. Saviram negoció un precio de venta único para Wella y L'oreal aunque el tubo fuera para los diferentes países a los cuales exporta, entonces comparar el precio de los diferentes países de los mismos tubos daría como resultado que Saviram no está incurriendo en dumping.

18. Asimismo, Extral presentó comentarios con respecto a la información confidencial de Saviram, a la cual tuvo acceso en el expediente administrativo del caso.

#### **Saviram**

19. Mediante escrito del 5 de junio de 2006, Saviram presentó los siguientes argumentos complementarios:

- A. Las exportaciones de envases tubulares flexibles, realizadas por Saviram durante el periodo de revisión, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios y, por tanto, la autoridad debe eliminar la cuota compensatoria definitiva del 36.16 por ciento a las exportaciones de dicha empresa.
- B. Toda la información que se ha presentado a lo largo del presente procedimiento, podrá ser verificada a fin de comprobar su veracidad y autenticidad en cualquier momento por la Secretaría durante la visita de verificación que conforme a la legislación aplicable se sirva realizar, misma que Saviram ofrece como prueba para los efectos de la presente revisión.
- C. La autoridad, actuando en estricto apego a la legislación aplicable, determinó aceptar la propuesta formulada por Saviram en cuanto a ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta; en particular, por concepto de embalaje, crédito, seguro y flete internos, así como por diferencias físicas, de acuerdo con la información proporcionada, tal y como quedó señalado en los considerandos 48 a 54 de la resolución preliminar de la presente revisión. Lo anterior adquiere gran relevancia, pues de acuerdo con la información y metodología descritas en estos puntos de la resolución, es que la autoridad determinó que las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio provenientes de Saviram, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.
- D. Finalmente, se establece que ninguna de las hipótesis mencionadas por las productoras nacionales resulta ser cierta como seguramente se comprobará en la visita de verificación, por lo que resulta innecesario debatirlas por tratarse de meras suposiciones sin fundamento.

20. Mediante escritos de 15 de junio y 5 de julio de 2006, compareció la empresa Saviram para solicitar se desestime la información presentada por la producción nacional el 8 de junio de 2006 en su versión confidencial en el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, debido a que no presentó la versión pública de la misma, así como la respuesta al requerimiento de información, la cual contiene la respectiva versión pública.

#### **Comisión Antidumping y sobre Subsidios de la República Bolivariana de Venezuela**

21. El 2 de junio de 2006, compareció el Presidente de la Comisión Antidumping y sobre Subsidios de la República Bolivariana de Venezuela para manifestar su interés en el procedimiento en cuestión y la confianza en que la conclusión de la investigación no hará más que confirmar las determinaciones preliminares, esto es, que las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, provenientes de la empresa Saviram no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, lo que necesariamente conducirá a la revocación de las cuotas compensatorias impuestas a dicha empresa.

#### **Requerimientos de información**

22. El 21 de abril de 2006, se requirió a Saviram información relativa a la producción, ventas e inventarios de los envases tubulares, así como respecto de los costos de fabricación. El 2 de mayo de 2006 dicha empresa dio respuesta al requerimiento de información y presentó lo siguiente:

- A. Bases de datos relativas al volumen producido de cada código de producto en cada uno de los meses del periodo de revisión y reportes mensuales tomados de la contabilidad de la empresa en donde se incluyen los códigos y descripción del producto, el número de orden de producción y su respectiva orden de compra.
- B. Bases de datos relacionadas con el volumen vendido de cada código de producto en cada uno de los meses del periodo de revisión en los mercados interno, de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, de exportación a otros países y el total de las ventas. Asimismo, se presenta un cuadro con las transacciones realizadas en el periodo de revisión, así como 12 reportes elaborados con base en la contabilidad de la empresa que contienen los códigos y descripción del producto, diámetro que integra el largo del tubo, número de orden de producción y compra, número de factura, cantidad de tubos y total de tubos por factura.

- C. Reportes que provienen directamente del registro de inventarios, para los meses que integran el periodo de revisión, los cuales contienen el código y descripción del producto, el saldo anterior de tubos (inventario inicial), la entrada de tubos al inventario, la salida de tubos al inventario y saldo final de tubos (inventario final).
- D. Documento que contiene una desagregación de los rubros que incluye "otras materias primas": tintas, materias primas para logística, materiales de lubricación y materiales de embalaje.
- E. Bases de datos que contienen los costos variables mensuales, así como un reporte que contiene una desagregación de costos mensuales del total producido, reporte que se generó a partir de la contabilidad de la empresa y soportes de liquidación de producción para el periodo de revisión.
- F. Libro electrónico en Excel que contiene las hojas de cálculo utilizadas para determinar los costos variables promedio por grupo de producto.
- G. Cuentas contables relativas a los componentes de los costos variables.
- H. Reportes de ventas, producción e inventarios para ciertos códigos de productos solicitados.

23. El 14 de junio de 2006, se requirió a Extral para que presentara un resumen público que permita una comprensión razonable e integral del asunto o justificar ampliamente las razones por las cuales no es posible resumir la información clasificada como confidencial, presentada mediante escrito de 8 de junio de 2006, para lo cual se fijó un plazo que venció el 19 de junio de 2006. Dicha empresa dio respuesta al requerimiento de información.

#### **Visita de Verificación**

24. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la LCE, 143 y 173 del RLCE, 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo una visita de verificación a Saviram del 25 al 28 de julio de 2006, con el propósito de constatar que la información y pruebas aportadas por la empresa mencionada en el curso del procedimiento fueran correctas, completas y provinieran de sus registros contables, así como evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos. La visita fue notificada con antelación al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela mediante oficio del 20 de abril de 2006, sin que éste manifestara oposición a la misma.

25. La autoridad investigadora levantó acta circunstanciada en la que constan los resultados de la visita de verificación señalada en el punto anterior, de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE, misma que, para efectos del procedimiento, constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en adelante CFPC, de aplicación supletoria, la cual se encuentra en el expediente administrativo del caso.

26. El 4 de agosto de 2006, la empresa Saviram compareció para presentar las hojas de trabajo con los cálculos correspondientes a la determinación del costo de ineficiencia estándar y real para los ejercicios de 2002 y 2003, así como los respaldos necesarios para su validación, mismos que fueron requeridos por la autoridad durante la visita de verificación.

#### **Audiencia pública**

27. El 18 de agosto de 2006, se celebró la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, a la que comparecieron el representante del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, las empresas productoras nacionales Extral e Industrial Santa Clara y la exportadora solicitante Saviram, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino, y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del CFPC, misma que se encuentra en el expediente administrativo del caso.

#### **Respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia pública**

28. Mediante escrito del 23 de agosto de 2006, Extral compareció para dar respuesta a las preguntas formuladas por Saviram durante la audiencia pública.

#### **Alegatos**

29. De conformidad con los artículos 82 párrafo tercero de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 5 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna, mediante escritos del 25 de agosto de 2006 Saviram, Industrial Santa Clara y Extral presentaron sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta Resolución.

30. Las empresas productoras nacionales Extral e Industrial Santa Clara manifestaron lo siguiente:

- A.** Durante el periodo de la primera revisión administrativa no existe cambio en las circunstancias respecto a la práctica comercial de la exportadora, por lo que no se justifica la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a los envases originarios de la República Bolivariana de Venezuela procedentes de Saviram.
- B.** En relación con lo señalado por la exportadora durante la audiencia pública, respecto de que la producción nacional hizo un análisis parcial y manipulado de los costos, se señala que: a. La autoridad debe tomar en cuenta que hacer una revisión individual de los costos, sirve para validar que la información global presentada por la exportadora tenga consistencia; b. Que el análisis de costos de manera individual o unitaria es parte de los métodos de costeo reconocidos utilizados por las empresas; c. Que la asignación de costos no depende del mercado a donde van dirigidos los productos vendidos en el mercado doméstico y los exportados al mercado mexicano, debieran tener los mismos costos; d. Los procesos de producción de envases flexibles de aluminio en diferentes países son similares, por lo que los costos en que se incurren son también similares, al igual que la lógica para establecer un análisis de tiempos y cantidades de recursos utilizados; e. Un costo de mano de obra por hora es igual para todos los productos sin importar el mercado al que van destinados, como el exportador aceptó en la audiencia pública y de la información del exportador se observa que envases con la misma capacidad reflejan costos diferentes según el mercado de destino.
- C.** Carecen de todo fundamento las suposiciones hechas por el exportador relativas a que los productos nacionales carecen de calidad, ya que la producción nacional cuenta con estándares de calidad reconocidos, tan es así que Wella y L'oreal los invitan a sus licitaciones. Además Wella y L'oreal tienen estructuras de calidad muy rígidas por lo que la contratación de un nuevo proveedor lleva tiempo.
- 31. Adicionalmente Extral argumentó:**
- A.** En los envases hay tres áreas de importancia en las que un cambio se refleja claramente: la productiva, la comercial y la contable-administrativa.
- B.** En caso de que el exportador argumente modificaciones en alguno de los tres elementos de fabricación, esto debió realizarse de manera general para toda la planta y, por tanto, debió afectar a cualquier orden de producción sin importar el tamaño, capacidad del envase o mercado destino, en resumen, cualquier cambio en la planta, debe afectar globalmente y en la misma proporción a cualquier envase que se produzca.
- C.** La contribución del área comercial al cambio de circunstancias sucede cuando la empresa es fijadora de precios y la manera en que negocia las condiciones de la venta, hecho que no se actualiza toda vez que la exportadora expresó en la audiencia pública que es tomadora de precios.
- D.** En el área contable-administrativa en este tipo de industrias, los patrones de asignación y costeo de gastos indirectos tienen que ser muy similares debido a que el proceso de fabricación y los insumos para producir son idénticos. El exportador busca disminuir la rentabilidad de los productos de exportación al asignarles la mayor parte de los gastos, por lo cual es un cambio de circunstancias prefabricado.
- E.** La exportadora ha presentado información manipulada de valor normal y de precio de exportación para demostrar que no existen márgenes de dumping y solicitar se elimine la cuota compensatoria.
- F.** Lo ilógico del planteamiento es el hecho de que el exportador decida arbitrariamente que las órdenes del mercado interno deben absorber más gastos que las de exportación. Intenta respaldar la nueva manera de asignar los gastos, basados en las diferencias de velocidad de sus máquinas, al mandar las órdenes del mercado doméstico a las máquinas lentas y viejas, que tienen menor velocidad de producción y, por lo tanto, le toma mayor tiempo producir y las órdenes de exportación a las más rápidas y modernas.
- G.** En lo que se refiere al tiempo de preparación de máquinas o de herramientación, tiempo que se suma al empleado para producir y de aquí partir para asignar los gastos, es conveniente señalar que las líneas entre más lentas, menos cambios de herramental tienen y entre más rápidas, más cambios herramentales tienen. Utilizar el tiempo de los cambios de herramientación requerido para un cambio de orden es un promedio convencional en la industria. Es decir, el tiempo de cambio depende de las características intrínsecas de las líneas y, por ser tan diversas en el caso del exportador, deben promediarse, de otro modo se incurre en arbitrariedades que en el caso del exportador lo argumenta para disminuir el margen de dumping.
- H.** Se solicita que la autoridad no acepte los ajustes propuestos por la exportadora, en especial, los ajustes por diferencias físicas.

**32.** Por su parte, Industrial Santa Clara manifestó:

- A. El tiempo que se lleva un obrero en la herramientación no es diferente dependiendo de las órdenes de tubos, la operación física para hacer esta actividad es una constante, es la misma; el análisis de tiempos y movimientos que se realiza es aplicable para todos los productos y para un mismo proceso productivo. Por lo tanto, el costo unitario por hora/hombre no debería cambiar dependiendo de la orden.
- B. La exportadora ha manipulado información de costos para esconder la existencia de dumping, no basta con revisar que la información presentada a la autoridad y luego verificada sea la misma, sino que no esté manipulada y que sea consistente en su aplicación.
- C. Al comparar los volúmenes de venta que le ha hecho Industrial Santa Clara a L'oreal durante el periodo de revisión de la cuota, se observa la misma tendencia positiva al registrarse un aumento del 88 por ciento durante el periodo de mayo de 2005 a abril de 2006 en comparación con el previo similar.
- 33.** La empresa exportadora solicitante Saviram señaló lo siguiente:
- A. Saviram solicitó a la Secretaría de Economía la revisión de la cuota compensatoria toda vez que existió un cambio en las circunstancias que llevaron a la autoridad investigadora a determinar la existencia de discriminación de precios en mayo de 2004.
- B. Aun cuando en mayo de 2004 se determinó la cuota compensatoria de 36.16 por ciento a los envases tubulares, los productores nacionales no han logrado abastecer a los dos principales usuarios de estas mercancías.
- C. Las productoras nacionales insistieron en la audiencia pública que el producto nacional y el exportador son idénticos, pero dicha afirmación es totalmente falsa, ya que la calidad del producto nacional y la calidad del producto exportado por Saviram no es la misma, como prueba de esto, Wella no ha comprado ni un solo tubo en los Estados Unidos Mexicanos, mientras que L'oreal sólo a últimas fechas compró algunos productos de Industrial Santa Clara.
- D. Los argumentos de la producción nacional se han basado en meras suposiciones y afirmaciones sin sustento, es decir, no han aportado prueba alguna para hacer valer sus excepciones.
- E. En relación con la respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia pública presentada por Extral, es pertinente hacer los siguientes comentarios: a. La producción nacional ha realizado análisis parciales de la determinación de costos. b. Los seudoanálisis nunca toman en cuenta que Saviram emplea un método de costos dual: absorbente-estándar, esto explica en parte, por qué las conclusiones de la producción nacional carecen de sentido. c. El costeo basado en un solo volumen de producción deja de lado elementos que están presentes en la producción de la mercancía objeto de revisión, tales como: economías de escala, costos por cambio de matricería, costos por ajuste a las exigencias de los clientes, costos derivados del tamaño de la orden, velocidad de la maquinaria en función de las características de la producción, etc. d. La producción nacional concluye que las horas-hombre por tubo son idénticas para cualquier tubo y que el tiempo de cambio es idéntico por tubo, lo cual es una aberración, pues aun suponiendo que el tiempo de cambio puede ser similar entre uno y otro cambio, dependiendo del volumen de la orden se requiere más o menos cambios y, por tanto, el tiempo de cambio promedio varía dependiendo del tubo de que se trate. e. La producción nacional insiste en que sus seudo-análisis se basaron en muestras, pero que estas muestras no fueron aleatorias sino escogidas ex profeso para que arrojaran los resultados que deseaban, es decir, se trató de un muestreo determinístico pero que no cumple con las condiciones para que sea representativo, por lo que las conclusiones que se derivan del muestreo son espurias. f. En cuanto a la materia prima, en la audiencia pública la producción nacional aceptó que efectivamente había considerado un prorateo de las materias primas y en la respuesta que se comenta lo niega, situación que levanta sospecha fundada.
- F. Saviram aportó a la Secretaría, no sólo una muestra de las transacciones llevadas a cabo durante el periodo de revisión, sino la totalidad de sus ventas en el mercado interno como en el resto de los mercados de exportación.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

**34.** Con fundamento en el artículo 58 de la LCE, el 26 de octubre de 2006, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día preestablecido.

**35.** El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de

resolución final de la presente revisión, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

36. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso en forma detallada el caso en particular con objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales determinó continuar con la imposición de una cuota compensatoria de 9.33 por ciento.

37. Los integrantes de la Comisión de Comercio Exterior aprobaron por unanimidad el proyecto de resolución final sometido a su opinión, sin hacer observaciones sobre el mismo.

## CONSIDERANDOS

### Competencia

38. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 5 fracción VII y 68 de la LCE, 99 y 100 del RLCE y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

### Legislación aplicable

39. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003 y el Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria.

### Protección de la información confidencial

40. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

41. En relación con las comparecencias de Saviram referidas en el punto 20 de esta Resolución, es conveniente señalar que tal y como se establece en el punto 23 de esta Resolución, esta autoridad investigadora requirió a la empresa Extral el 14 de junio de 2006, la versión pública de su información presentada el 8 de junio de 2006. Dicha empresa respondió en tiempo y forma, por lo que esta Secretaría decidió no desestimar el escrito de referencia, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 153 del RLCE.

### Análisis de discriminación de precios

42. En esta etapa de la investigación, la Secretaría recibió promociones por parte de las empresas productoras nacionales Industrial Santa Clara y Extral relacionadas con la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuestas a las exportaciones de envases tubulares flexibles de aluminio provenientes de la empresa Saviram, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, así como por parte de la empresa exportadora Saviram.

43. La respuesta a los alegatos de las empresas productoras nacionales de envases tubulares flexibles de aluminio se mencionan en los puntos 44 a 59 de la presente Resolución, mientras que los cálculos para la determinación del margen de discriminación de precios se describen de manera detallada en los puntos 60 a 103 de la presente Resolución.

### Alegatos

#### Producción nacional

44. Las productoras nacionales señalaron que para la determinación del margen de dumping, Saviram pretende comparar envases tubulares flexibles de aluminio exactos, es decir, no similares ni parecidos, ni comercialmente intercambiables, con la finalidad de comparar los mismos tubos que sus clientes consumen en diferentes países, es decir, utilizando para dicha comparación la opción de valor normal de precios de exportación a terceros mercados.

45. En la etapa final de la investigación ordinaria, la Secretaría agrupó los diferentes envases tubulares flexibles de aluminio de acuerdo con su capacidad volumétrica, a solicitud de las productoras nacionales, tal y como se señala en los puntos 68 y 72 de la resolución final de la investigación antidumping, publicada en el DOF el 13 de mayo de 2004. Adicionalmente, en la etapa de inicio de la presente revisión, la empresa exportadora Saviram presentó la agrupación de productos con base en dicho criterio. En la determinación del valor normal aplicable a la exportadora Saviram en esta revisión, la Secretaría no consideró la opción de ventas a terceros mercados, debido a que para todos los grupos de producto exportados a México durante el periodo de revisión siempre existió un grupo de envases tubulares flexibles de aluminio, de los cuales se hicieron ventas en el mercado de Venezuela en cantidades representativas y realizadas en el curso de

operaciones comerciales normales, tal y como se detalla en los párrafos 85 a 89 de la presente Resolución, por lo que el argumento de las productoras nacionales carece de sentido.

**46.** Extral e Industrial Santa Clara argumentaron que la información presentada por la empresa exportadora Saviram relativa a valor normal constituye una muestra de precios de venta en el mercado de Venezuela, y que tales ventas no representan un volumen considerable en relación con el volumen total de ventas, con el objetivo de que en la comparación con los precios de exportación a México no se observara la práctica de discriminación de precios.

**47.** En la visita de verificación referida en el punto 24 de la presente Resolución, la Secretaría revisó la información presentada por la empresa exportadora relativa a sus ventas totales por mercado y constató que Saviram reportó la totalidad de las ventas de envases tubulares flexibles de aluminio que realizó durante el periodo de revisión, es decir, no presentó una muestra como lo señalaron las productoras nacionales. Adicionalmente, la Secretaría se cercioró que todos los grupos de producto cumplieron con el criterio de suficiencia establecido en la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

**48.** Extral e Industrial Santa Clara señalaron que la asignación de costos directos es muy similar en esta industria y que se realiza con base en el tamaño del tubo y la mano de obra empleada, y que el diámetro y el largo del tubo no influyen en la velocidad de producción, mientras que la empresa exportadora, según el dicho de las productoras nacionales, asignó los costos sin considerar el tamaño de orden ni el tiempo empleado para su fabricación. Asimismo, las productoras nacionales señalaron que en la industria en cuestión, la contabilidad de costos es un "traje a la medida para cada empresa".

**49.** La Secretaría desestimó el alegato presentado por las empresas Extral e Industrial Santa Clara debido a que las productoras nacionales no aportaron información para respaldar su argumentación y por considerar que las propias empresas nacionales aceptan que la asignación de costos depende de cada empresa.

**50.** Las productoras nacionales argumentaron que Saviram podría facturar por debajo del precio pactado para después compensar el precio en la venta al mismo cliente con otro envase fuera del rango definido en la presente revisión.

**51.** La Secretaría consideró improcedente el alegato presentado por las productoras nacionales, toda vez que no aportaron información soporte que permitiera a la Secretaría establecer la relación señalada. Adicionalmente, durante la visita de verificación referida en el punto 24 de la presente Resolución, la Secretaría revisó el origen de cada una de las notas por concepto de devoluciones y descuentos que la empresa Saviram emitió durante el periodo de revisión, sin encontrar inconsistencias o anomalías con respecto a la factura comercial que le dio origen, tal y como se señala en el acta circunstanciada de la visita de verificación.

**52.** Extral e Industrial Santa Clara argumentaron que Saviram manipula los costos directos, específicamente los de mano de obra y los costos fabriles de acuerdo con el mercado de destino de los productos y que dicha manipulación permite un prorrateo arbitrario de los costos.

**53.** Durante la visita de verificación referida en el punto 24 de la presente Resolución, Saviram explicó que en la asignación de los costos de mano de obra y costos fabriles directos, ambos componentes de los costos variables, consideran factores de ineficiencia determinados por los volúmenes de producción y por un análisis de ingeniería para cada una de las líneas de producción. Finalmente, la empresa argumentó que dichos factores reflejan el grado de ineficiencia que implica fabricar una determinada orden de producción de cualesquiera de los tubos flexibles de aluminio que produce.

**54.** La Secretaría revisó la documentación fuente utilizada en la elaboración de los factores de ineficiencia señalados en el punto anterior y observó una diferencia en la reconstrucción de los costos variables utilizando los factores mencionados con respecto a la valuación de dichos costos utilizando los datos reales. Por tal motivo, la Secretaría decidió aplicar la diferencia encontrada en los costos variables utilizados en la determinación del ajuste por diferencias físicas, de acuerdo con lo señalado en los puntos 100 a 102 de la presente Resolución.

**55.** Asimismo, con la información requerida por la Secretaría, durante la visita de verificación referida en el punto 24 de la presente Resolución, la Secretaría constató la existencia de un patrón de aplicación de factores de ineficiencia en la contabilidad de costos en periodos anteriores al de revisión.

**56.** Con la información proporcionada por la empresa exportadora, misma que se describe en los párrafos 53 a 55 de la presente Resolución, la Secretaría consideró que la aplicación de la metodología de asignación de costos utilizada por la exportadora es razonable. Adicionalmente, la Secretaría comprobó que las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC 2 Inventarios) y las Normas Contables en la República Bolivariana de Venezuela permiten asignaciones de costos de acuerdo con criterios de eficiencia.

**57.** Extral e Industrial Santa Clara presentaron un ejercicio que incluyó cálculos relacionados con la asignación de costos de mano de obra directa y costos fabriles directos, aplicados por Saviram en su

contabilidad de costos de los envases tubulares flexibles de aluminio. Con dicho ejercicio, las productoras nacionales concluyeron que la asignación de costos realizada por la exportadora no tomó en cuenta los volúmenes producidos en cada orden, con lo que se evidencia que éstos no reflejaron una asignación lógica.

**58.** Por su parte, la empresa exportadora Saviram señaló que el ejercicio presentado por las productoras nacionales está sesgado, toda vez que consideraron una muestra que no fue aleatoria ni representativa, por lo que las conclusiones a que llegaron son falsas. Asimismo, la exportadora señaló que el análisis presentado por las productoras nacionales no consideró elementos que están presentes en la producción de la mercancía investigada tales como economías de escala, costos relacionados con el cambio de matricería y con la velocidad de maquinaria en función de las características de la producción.

**59.** La Secretaría desestimó el argumento presentado por las productoras nacionales debido a que la metodología utilizada en su ejercicio no consideró elementos que influyen en la determinación de los costos de producción y fueron explicados por la empresa exportadora en la determinación de sus propios costos. Asimismo, las productoras nacionales no aportaron información soporte que permitiera a la Secretaría determinar que la asignación de los costos de producción en la industria productora de envases tubulares flexibles de aluminio debiera realizarse de la manera en que la presentaron.

#### **Códigos de producto**

**60.** La empresa exportadora Saviram manifestó que sus códigos de producto están compuestos por 11 dígitos, los cuales se dividen en 3 secciones: la primera sección está compuesta de 2 dígitos y corresponden al diámetro del tubo expresado en milímetros; la segunda sección está compuesta por 3 dígitos que especifican el largo del tubo expresado en milímetros; y la tercera sección está compuesta por los últimos 6 dígitos, de los cuales 4 se refieren al cliente y 2 a un número consecutivo, es decir, los últimos 6 dígitos no reportan información técnica o física de los envases tubulares flexibles de aluminio.

**61.** Durante el desarrollo de la verificación referida en el punto 24 de la presente Resolución, la autoridad investigadora encontró que los códigos de producto reportados en las facturas de venta no coinciden parcialmente con los reportados en las bases de datos de valor normal y de precio de exportación, por lo que solicitó una explicación detallada.

**62.** La empresa indicó que para cada envase tubular flexible de aluminio tiene 2 códigos de producto, uno que proviene del sistema de ventas y otro que proviene del sistema de inventarios.

**63.** En lo referente al código de producto que proviene de su sistema de ventas, la empresa explicó que está compuesto por los dígitos que se señalaron en el punto 60 de la presente Resolución. Asimismo, explicó que este código de producto fue el que empleó en las bases de datos de valor normal y de precio de exportación que presentó a la Secretaría.

**64.** Con respecto al código de producto correspondiente al sistema de inventarios, que es el que aparece en las facturas de venta, la empresa explicó que está compuesto por 8 dígitos, en donde los 2 primeros identifican la etapa del proceso en la que se encuentra el producto, los 4 siguientes se refieren al cliente y los 2 restantes son un número consecutivo que le asignan al envase tubular flexible de aluminio. Asimismo, la empresa exportadora presentó una tabla de correspondencia de ambos códigos de producto.

**65.** Adicionalmente, la empresa señaló que en ambos casos, el código de producto se acompaña de una descripción completa del producto, la cual incluye, el tipo de producto y sus características comerciales y se observó que esta descripción coincide en el sistema de ventas, el sistema de inventarios y la factura de ventas.

**66.** La Secretaría verificó la correspondencia entre las descripciones de los productos y los dígitos utilizados en su construcción. En particular, la autoridad investigadora verificó si los últimos 6 dígitos de ambos códigos de producto eran idénticos tanto en el sistema de ventas como en el de inventarios, la descripción del producto correspondió al mismo tipo de envase tubular flexible de aluminio.

**67.** Durante el periodo de revisión, Saviram exportó a México envases tubulares flexibles de aluminio que se clasifican en 28 códigos de producto de acuerdo con su sistema contable. Para efectos de la presente revisión, la empresa exportadora clasificó sus códigos de producto de acuerdo con su capacidad de envasado medida en mililitros, con lo que determinó que durante el periodo de revisión se realizaron exportaciones a México de envases tubulares flexibles de aluminio clasificados en 7 diferentes grupos.

**68.** Adicionalmente, la empresa comparó los 7 grupos referidos en el punto anterior con 7 grupos de producto vendidos en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela clasificados con base en la capacidad de envasado en mililitros.

**69.** La empresa exportadora calculó la capacidad de envasado en mililitros aplicando a cada uno de los envases tubulares flexibles de aluminio la fórmula matemática para determinar el volumen de un cilindro.

#### **Precio de exportación**

70. Saviram presentó un listado, que de acuerdo con lo señalado en el párrafo 47 de la presente Resolución, contiene la totalidad de las ventas de exportación a México de los envases tubulares flexibles de aluminio durante el periodo de revisión.

71. Saviram presentó información de ventas de exportación a México de envases tubulares flexibles de aluminio en el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002 utilizado en la investigación antidumping y el periodo del 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005 de la presente revisión, con la finalidad de demostrar la representatividad de sus exportaciones a México. La Secretaría revisó la información presentada y comprobó que Saviram exportó a México los envases tubulares flexibles de aluminio en todos los meses del periodo de revisión y que tales ventas se realizaron en volúmenes representativos al compararlos con los volúmenes mensuales de exportaciones del periodo que sirvió de base para la investigación antidumping, con lo que consideró que dichas exportaciones cumplieron el requisito de representatividad establecido en el artículo 68 de la LCE.

72. Adicionalmente, Saviram manifestó que los precios de las exportaciones a México de los envases tubulares flexibles de aluminio fueron netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones. La Secretaría aceptó la información presentada por Saviram de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

73. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la LCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a México para cada uno de los 7 grupos de producto identificados en el párrafo 67 de la presente Resolución. La ponderación refiere la participación del volumen de ventas de cada código de producto en el volumen total de exportaciones a México por grupo.

#### **Ajustes**

74. La empresa exportadora solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de embalaje, crédito, manejo de mercancía, seguro externo y flete interno.

#### **Embalaje**

75. La empresa exportadora Saviram propuso aplicar un monto por concepto de embalaje a cada uno de los códigos de producto exportados a México, dicho monto se calculó a partir de un factor que se obtuvo de dividir el total de gastos incurridos por este concepto durante el periodo de revisión, registrados en su contabilidad, para cada código de producto, entre el total de envases tubulares flexibles de aluminio de dicho código sometidos al proceso de embalaje durante el mismo periodo.

76. Durante la visita de verificación referida en el punto 24 de la presente Resolución, la Secretaría revisó las fuentes y metodología presentadas por Saviram, sin encontrar diferencias entre las cifras reportadas y las verificadas, por lo que aceptó aplicar el ajuste de acuerdo con la información y metodología presentadas por la empresa.

#### **Crédito**

77. La empresa presentó información relacionada con el plazo de pago para cada una de las facturas de venta de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, para aquellas facturas que no fueron liquidadas en una sola exhibición, la empresa propuso establecer un plazo promedio ponderado por cliente, sin embargo, durante la visita de verificación referida en el punto 24 de la presente Resolución, Saviram presentó las fechas en las que esas facturas le fueron pagadas. Para acreditar tales pagos, la empresa presentó copia simple de los certificados bancarios que respaldan el ingreso del efectivo por el cobro de dicha factura, así como el registro contable que ampara el cobro de la misma, la Secretaría decidió aplicar las fechas específicas resultado de la verificación.

78. En lo relacionado con la tasa de interés, Saviram presentó copia de los 3 contratos de créditos que estuvieron vigentes en el periodo de revisión, en dichos contratos se reporta la tasa de interés, por lo que la Secretaría calculó una tasa promedio ponderada para el periodo de revisión. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de crédito de acuerdo con la información y metodología presentadas por la empresa.

#### **Manejo de mercancía**

79. La empresa exportadora indicó que en este ajuste se incluyen los costos efectuados por concepto de maniobras en el puerto, gastos aduanales y certificados de origen para cada contenedor durante el periodo de revisión, los cuales propuso prorratear entre el total de tubos de cada contenedor.

80. Durante la visita de verificación referida en el punto 24 de la presente Resolución, la Secretaría revisó la información relativa a los conceptos mencionados en el párrafo anterior de las facturas que fueron seleccionadas como muestra de las ventas de precio de exportación a México, sin encontrar diferencias entre las cifras reportadas y las verificadas, por lo que aceptó aplicar el ajuste de acuerdo con la información y metodología presentadas por la empresa.

#### **Seguro externo**

**81.** La empresa manifestó que el monto del ajuste es un porcentaje que le cobra la compañía aseguradora sobre el valor de la factura más un monto establecido, ambos conceptos aparecen en la póliza del contrato de la compañía de seguros, que estuvo vigente durante el periodo de revisión y cuyo original fue presentado por la empresa durante la visita de verificación referida en el punto 24 de la presente Resolución. La Secretaría aceptó aplicar el ajuste de acuerdo con la metodología e información proporcionadas por la empresa.

#### **Flete interno**

**82.** La empresa calculó dicho ajuste con base en los costos en los que incurrió por cada contenedor durante el periodo de revisión, prorateándolos a cada factura de los productos contenidos en cada uno de ellos, considerando el número de tubos amparados por cada factura de exportación a México. Durante la visita de verificación referida en el punto 24 de la presente Resolución, la Secretaría corroboró el pago realizado por la exportadora para las facturas de la muestra seleccionada para la visita. La Secretaría aceptó aplicar el ajuste de acuerdo con la metodología e información proporcionadas por la empresa.

**83.** Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta; en particular por los conceptos de embalaje, crédito, manejo de mercancía, seguro externo y flete interno.

#### **Valor normal**

**84.** Para acreditar el valor normal de cada uno de los 7 grupos de producto referidos en el punto 67 de la presente Resolución, Saviram manifestó que presentó la totalidad de sus ventas de envases tubulares flexibles de aluminio en el mercado venezolano durante el periodo de revisión a efectos de determinar que cumplen con el criterio de suficiencia establecido en la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

**85.** Adicionalmente, la empresa exportadora presentó información mensual relacionada con los costos de producción, así como los gastos generales de cada uno de los códigos de producto que fabricó durante el periodo de revisión.

**86.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la información referida en el punto anterior y realizó la prueba de ventas por debajo de costos para cada uno de los códigos de producto vendidos en el mercado venezolano, comparables a los exportados a México y contenidos en los 7 grupos de producto que se señalan en el punto 67 de la presente Resolución.

**87.** La Secretaría comparó los precios de venta en el mercado de Venezuela con los costos de producción más los gastos generales específicos para cada código de producto en cada uno de los meses del periodo de revisión. Con dicha comparación, identificó las ventas realizadas a precios por debajo de costos y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor o igual al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo de revisión. De esta manera, la Secretaría identificó, por código de producto, las ventas de los envases tubulares flexibles de aluminio en el mercado interno que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales.

**88.** Los precios de cada una de las ventas a pérdida identificadas conforme al párrafo anterior, se compararon contra el promedio ponderado de los costos totales de producción de cada uno de los códigos de producto en el periodo de revisión, a efecto de identificar las transacciones cuyo precio permitió la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable. Como resultado de dicha comparación, la Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio ponderado de los costos totales de producción del periodo de revisión.

**89.** Después de descartar las operaciones que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales de cada uno de los códigos de producto comparables a los exportados a México, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

**90.** La Secretaría determinó que cada uno de los códigos de producto vendidos en el mercado venezolano, que integran los 7 grupos de envases tubulares flexibles de aluminio comparables a los exportados a México, cumplieron con el requisito de suficiencia y, por tanto, decidió calcular el valor normal mediante la opción de precios de venta en el mercado de Venezuela, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping.

**91.** Adicionalmente, Saviram manifestó que los precios de los envases tubulares flexibles de aluminio en el mercado venezolano fueron netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones. La Secretaría aceptó la información presentada por Saviram A.C. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

**92.** De conformidad con los artículos 39 y 40 del Reglamento de la LCE, la Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 7 grupos de producto referidos en el punto 67 de la presente Resolución a partir del precio promedio ponderado de los códigos de producto que integran cada uno de los 7 grupos; la ponderación refiere la participación del volumen de ventas de cada código de producto en el volumen total de las ventas por grupo.

**Ajustes**

93. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de embalaje, crédito, flete y seguro interno.

**Embalaje**

94. La empresa exportadora Saviram propuso aplicar un monto por concepto de embalaje a cada uno de los códigos de producto vendidos en mercado venezolano, dicho monto se calculó a partir de un factor que se obtuvo de dividir el total de gastos incurridos por este concepto durante el periodo de revisión, registrados en su contabilidad, para cada código de producto, entre el total de envases tubulares flexibles de aluminio de dicho código sometidos al proceso de embalaje durante el mismo periodo.

95. Durante la visita de verificación referida en el punto 24 de la presente Resolución, la Secretaría revisó las fuentes y metodología presentadas por Saviram, sin encontrar diferencias entre las cifras reportadas y las verificadas, por lo que aceptó aplicar el ajuste de acuerdo con la información y metodología presentadas por la empresa.

**Crédito**

96. La empresa presentó información relacionada con el plazo de pago para cada una de las facturas de venta en la República Bolivariana de Venezuela. Adicionalmente, para aquellas facturas que no fueron liquidadas en una sola exhibición, la empresa propuso establecer un plazo promedio ponderado por cliente, sin embargo, durante la visita de verificación referida en el punto 24 de la presente Resolución, Saviram presentó las fechas en las que esas facturas le fueron pagadas. Para acreditar tales pagos, la empresa presentó copia simple de los depósitos bancarios que respalda el ingreso del efectivo por el cobro de dicha factura, así como el registro contable que ampara el cobro de la misma. La Secretaría revisó dicha información sin encontrar discrepancias entre las cifras reportadas y las verificadas, por lo que aceptó aplicar el plazo presentado por la empresa.

97. En lo relacionado con la tasa de interés, Saviram presentó copia de los 3 contratos de créditos que estuvieron vigentes en el periodo de revisión, en dichos contratos se reporta la tasa de interés, por lo que la Secretaría calculó una tasa promedio ponderada para el periodo de revisión. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de crédito de acuerdo con la información y metodología presentadas por la empresa.

**Seguro interno**

98. La empresa manifestó que es un porcentaje que le cobra la compañía aseguradora sobre el valor de la factura, el cual aparece en la póliza del contrato de la compañía de seguros, y que estuvo vigente durante el periodo de revisión. La Secretaría aceptó la metodología e información proporcionadas por la empresa.

**Flete interno**

99. La empresa manifestó que para este ajuste obtuvo un promedio mensual para el mercado interno, el ajuste lo obtuvo de dividir el total de gastos mensuales por dicho concepto entre el número total de tubos transportados. La Secretaría aceptó la metodología e información proporcionadas por la empresa.

**Diferencias físicas**

100. La empresa exportadora calculó un costo promedio ponderado de los costos variables para cada uno de los 7 grupos de producto referidos en el punto 67 de la presente Resolución. Una vez calculados los costos variables promedio por grupo de producto, tanto de precio de exportación como de valor normal, la empresa obtuvo la diferencia en costos variables por grupo de producto. Dicha diferencia fue aplicada a cada uno de los grupos de producto de valor normal.

101. La Secretaría calculó los costos variables que sirvieron de base en la determinación del ajuste por diferencias físicas aplicando la diferencia en las cifras reportadas, que se señalan en el punto 54 de la presente Resolución, a los costos variables promedio ponderado de cada uno de los grupos de producto de valor normal.

102. La Secretaría calculó la diferencia en costos variables para cada uno de los grupos de producto y aplicó dicha diferencia a los costos variables de valor normal de cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 56 del RLCE.

103. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la Ley de Comercio Exterior, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por embalaje, crédito, seguro interno y flete interno, de acuerdo con la información y metodologías proporcionadas por la empresa.

**Margen de discriminación de precios**

**104.** De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 60 a 103 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, y 38, 39, 99 y 101 de su Reglamento, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación ajustados y determinó que en el periodo de revisión, las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio provenientes de la empresa Saviram originarias de la República Bolivariana de Venezuela, clasificadas en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 9.33 por ciento.

**105.** Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 100 de su Reglamento y 11.2 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente

**RESOLUCION**

**106.** Se declara concluido el procedimiento de revisión y se impone una cuota compensatoria definitiva de 9.33 por ciento, a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram.

**107.** En virtud de que las importaciones del producto objeto de revisión, provenientes de la empresa Saviram, se sujetan a una cuota compensatoria de 9.33 por ciento de acuerdo con el punto anterior de esta Resolución, procédase a devolver con los intereses correspondientes, a partir del 26 de noviembre de 2005 y hasta la entrada en vigor de esta Resolución, el diferencial que resulte entre las cantidades que se hubieren enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria definitiva anterior de 36.16 por ciento y la cantidad que resulte por el pago de la cuota compensatoria establecida en esta Resolución o, en su caso, a hacer efectivas las pólizas entregadas hasta por la cantidad que deba pagarse conforme a esta Resolución. Lo anterior de conformidad con los artículos 94 fracción I y 102 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

**108.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**109.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**110.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**111.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 1 de noviembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.